República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.com

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALEXANDER LEAL LÓPEZ
DEMANDADOS: RAMIRO LEAL JIMÉNEZ (padre reconociente), LOLY INÉS, MARÍA LIBETH, RAMIRO LEAL FUENTES, menor JESÚS DANIEL LEAL ARIAS representado por su progenitora MIRNE BEATRIZ ARÍAS MELO, FRANK DAVID LEAL ARIAS y MONICA LEAL GÓNZALES en calidad de hijos determinados del causante RAMIRO LEAL BONET (presunto padre) y contra sus herederos indeterminados.
RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00048-00

La apoderada judicial del demandamte ALEXANDER LEAL LÓPEZ en memorial que antecede, solicita se aclare, complemente o práctique nueva prueba de marcadores genéticos de ADN prácticado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION REGIONAL BOGOTA-GRUPO DE GENETICA FORENSE, cuyo traslado se ordenó en auto de fecha 14 de diciembre de 2021, notificado a través del estado 205 del día quince (15) de diciembre del mismo año.

Sustenta su solicitud, resaltando la conclusión realizada por el citado Instituto respecto a la pruena de ADN realizada con los restos óseos del causante RAMIRO LEAL BONET, arrojó:

"C. CONCLUSION

No fue posible obtener un perfil genético a partir de los restos humanos analizados. Por lo anterior no fue posible realizar el cotejo solicitado."

Argumenta la apoderada, que no solamente es confuso la interpretación y la conclusión de la prueba recaudada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION REGIONAL BOGOTAGRUPO DE GENETICA FORENSE, habida cuenta que no se les

indica de manera clara, en qué consistió la escasez del material de ADN recaudado, si ello obedeció a la poca extracción del mismo, o contrario sensu, si lo recaudado fue la cantidad de rigor o exigida como tal para esta clase de dictámenes, o si ello se debió a situaciones excepcionales que impidieron la idoneidad de la prueba para arrojar un resultado cualquiera fuese lo que este arrojase, todo ello sin perder de vista que dado el alto costo de la prueba y la obligación de fondo, de producir un informe definitivo que sirviese de estribo a la decisión a proferir en el linaje del asunto sometido a estudio por el despacho.

Recuerda la togada, que la reconstrucción del perfil, consiste cuando un presunto padre está fallecido o desaparecido, la prueba de paternidad se puede realizar con la participación de los familiares de éste. En dichos casos la obtención del perfil genético del presunto padre fallecido se deduce a partir de los perfiles genéticos de los familiares. Los familiares más informativos en su orden son: en primer lugar, los abuelos paternos (ambos), en segundo lugar los hijos biológicos del fallecido con sus respectiva o respectivas madres y en tercer lugar los hermanos paternos.

Resalta, que este despacho judicial debe ordenar la inmediata comparecencia, de los hijos reconocidos del obitado, presunto padre, RAMIRO LEAL BONETT, señores: MARIA LIBETH LEAL FUENTES, LOLY INES LEAL FUENTES, RAMIRO LEAL FUENTES, JESUS DANIEL LEAL ARIAS, FRANK DAVID LEAL ARIAS, Y MONICA LEAL GONZALEZ, garantizando dicho comparecimiento inicialmente por conducto de sus apoderados, quienes deben garantizar que ello ocurra así, y ante el eventual fracaso de lo primero, es decir de no hacerlo de manera voluntaria, se convierte en un deber del despacho que esto se efectué forzosamente.

Por lo anterior, se aclara, que ante la conclusión del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente a la imposibilidad de realizar el cotejo ordenado por este despacho judicial dentro del presente asunto y como quiera, que el numeral CUARTO del proveído de 28 de febrero de 2018, se ordenó práctiquese la prueba genética de ADN, con la reconstrucción del perfil genético, que deberá realizarse con los hijos reconocidos del causante, el demandante, con sus respectivas madres, el despacho accederá a la solicitud de la práctica de nuevo dictamente de ADN.

Ahora bien, previo a fijar fecha para la realización de la prueba génetica ordenada, oficiese de manera que el Institito de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá, para que informe a esta agencia cuál es el costo de la pericia (prueba de ADN) ordenada mediante auto admisorio, prueba que debe realizarse a los demandados LOLY INÉS, MARÍA LIBET, RAMIRO ANIBAL LEAL FUENTES, menor JESÚS DANIEL LEAL ARIAS, FRANK DAVID LEAL ARIAS y MONICA LEAL GÓNZALES a sus respectivas madres MARÍA MARLENE FUENTES DAZA, MIRNE BEATRIZ ARIAS MELO y LUCINDA GONZÁLEZ NAVARRO, al demandate y su progenitora DOLORES ESTHER LÓPEZ RADA.

Debiendo aclarar el citado Instituto, si la recolección realizada en prueba anterior al demandante y su progenitora, sirven para la cotejarla con la ordenada en este proveído.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR practicar nuevamente la pruena de ADN dentro del presente asunto, con las tomas sanguíneas de demandados LOLY INÉS, MARÍA LIBET, RAMIRO ANIBAL LEAL FUENTES, menor JESÚS DANIEL LEAL ARIAS, FRANK DAVID LEAL ARIAS y MONICA LEAL GÓNZALES a sus respectivas madres MARÍA MARLENE FUENTES DAZA, MIRNE BEATRIZ ARIAS MELO y LUCINDA GONZÁLEZ NAVARRO, al demandate y su progenitora DOLORES ESTHER LÓPEZ RADA.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forences Dirección Regional Bogotá, para que informe a esta agencia cuál es el costo de la pericia (prueba de ADN) ordenada mediante auto admisorio, prueba que debe realizarse a los demandados LOLY INÉS, MARÍA LIBET, RAMIRO ANIBAL LEAL FUENTES, menor JESÚS DANIEL LEAL ARIAS, FRANK DAVID LEAL ARIAS y MONICA LEAL GÓNZALES a sus respectivas madres MARÍA MARLENE FUENTES DAZA, MIRNE BEATRIZ ARIAS MELO y LUCINDA GONZÁLEZ NAVARRO, al demandate y su progenitora DOLORES ESTHER LÓPEZ RADA.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forences Dirección Regional Bogotá, para que informe a este despacho judicial si la recolección realizada en prueba anterior al demandante y su progenitora, sirven para la cotejarla con la ordenada en este proveído.

Notifiquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9d8bdefbf5b5ac48ece543cdac80309ce99f7732f7c3d762a6332e9f435fe**
Documento generado en 24/02/2022 09:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica